

Expediente Núm. 113/2010
Dictamen Núm. 268/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de abril de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación que atribuye a la existencia de una mancha de aceite en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de septiembre de 2008, el interesado presenta en el registro de la Delegación del Gobierno en Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Infraestructuras exponiendo que, el día 26 de noviembre de 2007, sobre las 16 horas, sufrió un accidente de tráfico en la “carretera comarcal AS-267, de La Secada (N-634) a Villaviciosa”. Relata que cuando “iba conduciendo de forma correcta su vehículo (...), como

consecuencia de existir en la referida vía pública una mancha de aceite o gasoil (...), se salió de la carretera por su derecha, al no existir tampoco barreras de seguridad (...), dando varias vueltas de campana”.

Indica que “no solo se ocasionaron daños en el vehículo (...), resultando siniestro total, sino (que) también sufrió lesiones corporales consistentes en policontusiones”, siendo “asistido en el Servicio de Urgencias” y recibiendo “tratamiento (...) rehabilitador, habiendo estado de baja laboral un total de 96 días en los que estuvo totalmente imposibilitado para la realización de sus tareas y ocupaciones habituales”.

Cuantifica los daños materiales del vehículo en 1.206 € y los personales en 5.329,74 €, que corresponden “a los 96 días de incapacitación, con uno de hospitalización, incluido factor de corrección”, por lo que reclama una indemnización total de seis mil quinientos treinta y cinco euros con setenta y cuatro céntimos (6.535,74 €).

Al escrito acompaña copia de la siguiente documentación: a) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico en el que consta que “se observan posibles gotas de gasoil en las inmediaciones de la vía, se llama equipo (de) mantenimiento en previsión de que pudiera influir en la adherencia de la vía”. b) Declaración amistosa de accidente. c) Fotos del lugar de los hechos. d) Nota de una compañía aseguradora en la que consta “pérdida total vehículo asegurado”. e) Parte del Servicio de Urgencias de un centro hospitalario del día del accidente. f) Partes de baja de incapacidad temporal, de fecha 26 de noviembre de 2007, de confirmaciones y de alta con fecha 29 de febrero de 2008.

2. Mediante oficios de fecha 17 de diciembre de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras requiere al reclamante para que aporte en el plazo de 10 días una serie de datos y documentos, comunica el siniestro a la correduría de seguros y solicita a la Guardia Civil de Oviedo una copia de las diligencias instruidas, indicándole que especifique si “se personó en el lugar de

los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente” cuando llegó al mismo. Igualmente, requiere a los Servicios de Explotación y de Conservación, ambos de la Dirección General de Carreteras, que emitan informe sobre los pormenores del accidente ocurrido “el día 29 (*sic*) de septiembre de 2008 (...) en la carretera AS-27 (*sic*)”.

3. El día 24 de diciembre de 2008, el Capitán Jefe del Subsector de Asturias de la Guardia Civil remite una copia del informe estadístico “instruido por accidente de circulación”. Entre otros datos, constan en el mismo los siguientes “luminosidad, pleno día (...); superficie, mojada (...); velocidad, +60”.

4. Con fecha 5 de enero de 2009, el interesado aporta la siguiente documentación: a) Documento nacional de identidad del reclamante. b) Permiso de conducir del interesado. c) Recibo del seguro vigente en la fecha del siniestro. d) Certificado de la aseguradora del vehículo de no haber abonado los daños. e) Informe de la inspección técnica de vehículos vigente en la fecha del siniestro. f) Informe del perito sobre la valoración del vehículo.

5. El día 8 de enero de 2009, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación informa a la Jefa del Servicio de Asuntos Generales que “la reclamación no se refiere a la carretera AS-27”.

6. Mediante escrito de a 16 de enero de 2009, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda solicita a los Servicios de Conservación y de Explotación informe sobre una serie de cuestiones referentes al accidente ocurrido “el día 29 (*sic*) de septiembre de 2008 en la carretera AS-267”.

7. Con fecha 12 de febrero de 2009, por la Unidad de Vigilancia N.º 3, con el visto bueno del Capataz de Explotación de la Zona Oriental y el conforme del

Ingeniero Técnico, manifiesta que “el personal de este Servicio no tuvo conocimiento en su día de dicho accidente (...). El tramo es ligeramente curvo. Se desconocen las causas posibles de aceite en la vía (...). No existe ningún tipo de señal adicional en la zona (...). El recorrido de este servicio de vigilancia por la zona ha sido el día 22 a las 12:45 h aproximadamente (...). No se tiene constancia de que por parte de la Consejería se hayan adoptado medidas para paliar estos daños”. Adjunta una fotografía y un croquis del lugar del accidente.

8. El día 16 de febrero de 2009, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el visto bueno del Jefe de la Sección de Conservación de la Zona Oriental, emite informe en el que se indica que “la fecha de 29 de septiembre de 2008 es errónea (...), en realidad fue el 26 de noviembre de 2007 (...). Sí se tuvo conocimiento por una llamada (...) del 112 (...). Al poco tiempo del aviso se personó una brigada de conservación que procedió al extendido de material absorbente sobre el gasoil existente en la carretera”. Señala que “se trata de un tramo recto a la salida de una curva”, que existe “una señal de velocidad máxima aconsejada a 40 km/h”, que se desconocen “las causas de la presencia de aceite en la calzada”, que no “había ningún tipo de señalización adicional en la zona” y que “no hubo ningún recorrido de vigilancia”. Adjunta dos fotografías y un croquis del lugar del accidente.

9. Con fecha 9 de diciembre de 2009, se notifican al reclamante tres escritos, uno del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras y los otros de la Sección de Régimen Jurídico II. En el primero, la Jefa del referido Servicio le informa de la fecha de entrada de su solicitud en la Consejería, de las normas con arreglo a las cuales se tramitará, y de los efectos del silencio administrativo. Asimismo, se le indica que, “con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para

resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. Por último, se le informa de que “si se produce la paralización por causa imputable” al interesado “transcurridos tres meses, la Administración podrá acordar la caducidad del procedimiento”.

En el segundo, la Jefa de la Sección le comunica la apertura del trámite de audiencia y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente, “significándole que en plazo de diez días (...) podrá personarse en el (procedimiento) y exponer lo que a su derecho convenga, proponiendo cuantos medios de prueba estime oportunos”.

Finalmente, se le remite un ejemplar del fichero de acreedores para su cumplimentación.

10. Mediante diligencia de 10 de diciembre de 2009, se hace constar que el reclamante toma vista del expediente y solicita una copia de la petición de informe al Servicio de Explotación y de los emitidos por dicho servicio.

11. Con fecha 18 de enero de 2010, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “a lo largo de todo el expediente administrativo ha quedado debidamente justificado y acreditado, no sólo la existencia del accidente de tráfico (...) debido a un defectuoso mantenimiento o señalización de (...) una vía de titularidad del Principado de Asturias en la que había una capa de aceite o gasóleo que provocó el siniestro, y por ende del daño, sino también, y por los informes que ya constan, la relación de causalidad entre el mismo y la propia conducta omisiva de la Administración, así como la realidad y valoración de los daños causados”, por lo que “reitera todas y cada una de las alegaciones y hechos ya vertidos”. Acompaña a ficha de acreedor cumplimentada.

12. Con fecha 9 de marzo de 2010, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, considerando que debe indemnizarse al reclamante en la cantidad de 4.707,32 €. Entiende que hay “pruebas que certifican la realidad de los daños” y que “puede afirmarse la existencia de una relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento de los servicios públicos”, pues “el titular de la vía debe mantener, en todo caso, expedita la calzada como elemental medida de seguridad para la circulación”. No obstante, señala el Servicio instructor, “tampoco se puede pasar por alto la conducta del propio conductor”, dado que “circulaba a una velocidad superior a 60 km/h, siendo la (...) aconsejada en ese tramo de 40 km/h”, por lo que “resulta procedente en el presente supuesto hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización (...), acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella”, al estimar que “en la producción del siniestro concurre la culpa del conductor del vehículo en un 25%, lo que se traduce en la reducción de la indemnización en dichos porcentajes”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de abril de 2010, registrado de entrada el día 9 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de septiembre de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 26 de noviembre de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada al reclamante no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión entre el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe y, a tal fin, exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como de recepción de aquél.

En este caso, se comunica al interesado que, “con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5, letra c) de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la

misma Ley. En primer lugar, la efectuada al reclamante viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, simultáneamente a dicha comunicación de inicio de procedimiento, el mismo día 30 de noviembre de 2009 se traslada al perjudicado la apertura del trámite de audiencia, lo que supone que ya ha sido instruido el procedimiento, y en su anexo se relacionan los documentos obrantes en el correspondiente expediente, entre los cuales se encuentran ya los informes solicitados y evacuados por los Servicios afectados. En tercer lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del preitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando el inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De conformidad con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su

limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque al informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se imputan a la Administración los daños personales sufridos por el conductor y los daños materiales ocasionados al vehículo como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 26 de noviembre de 2007 en la carretera AS-267, al considerar que el mismo fue debido “a un defectuoso mantenimiento o señalización de (...) una vía de titularidad del Principado de Asturias en la que había una capa de aceite o gasóleo que provocó el siniestro”.

La realidad del accidente y la presencia de gasoil en la vía, así como los daños materiales y personales alegados han quedado acreditados, respectivamente, mediante el atestado de la Guardia Civil de Tráfico, el informe de la Sección de Conservación de la Zona Oriental y los documentos aportadas por el interesado.

Ahora bien, que ocurra un daño con ocasión de la utilización de una vía pública, en nuestro caso de la carretera AS-267 -titularidad del Principado de Asturias-, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata de la existencia de gasoil en la calzada y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el caso examinado, tras la realización de las oportunas comprobaciones e inspecciones en el propio lugar del accidente, los agentes de la Guardia Civil manifiestan que “se observan posibles gotas de gasoil en las inmediaciones de la vía, se llama equipo mantenimiento en previsión de que pudiera influir en la adherencia de la vía”. Por su parte, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación informa que “sí se tuvo conocimiento por una llamada (...) del 112 (...). Al poco tiempo del aviso se personó una brigada de conservación que procedió al extendido de material absorbente sobre el gasoil existente en la carretera” y que “se desconocen las

causas de la presencia de aceite en la calzada". El Servicio de Explotación afirma, respecto a la cuestión planteada sobre los "recorridos de vigilancia o de cualquier tipo realizados por el personal del Servicio (vigilantes, operarios, celadores, etc.) en la carretera el día del accidente o el día anterior", que "el recorrido de este servicio de vigilancia por la zona ha sido el día 22 a las 12:45 h aproximadamente". Con base en ello, la Administración considera en la propuesta de resolución que, "si bien no puede afirmarse inactividad de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento (...), es cierto que los servicios de carreteras no efectuaron recorrido por el tramo de la vía donde tuvo lugar el siniestro ni ese día ni el anterior; hecho que conlleva la existencia de un lapso de tiempo amplio en el que no se sabe con certeza cuánto llevaban las manchas de gasoil presentes en la calzada sin ser señalizadas ni limpiadas por los operarios, lo que no se ajusta al estándar medio de diligencia exigido al funcionamiento de dicho servicio público".

Estos datos nos permiten concluir que no carece de fundamento la imputación a la Administración autonómica de un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la vigilancia debida en la carretera. No obstante, deben tenerse en cuenta otras circunstancias concomitantes que modulan el nexo causal exclusivo con el funcionamiento del servicio público. Así, consta en el informe estadístico de la Guardia Civil que el vehículo circulaba a una velocidad superior a 60 km/h, a pesar de existir, según informa el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, "una señal de velocidad máxima aconsejada a 40 km/h por peligro ante la proximidad de una sucesión de curvas próximas entre sí". A ello debe añadirse, que la propia Guardia Civil indica también que la superficie de la calzada estaba mojada. Estos datos revelan que la conducta de la propia víctima resultó determinante en la producción del daño, pues le compete a todo aquel que conduce el cumplimiento de los deberes establecidos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y

desarrollo de la Ley citada, debiendo hacerlo con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, y quedando terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículos 9.2 del Texto Articulado y 3 del Reglamento). En este supuesto, resulta especialmente relevante la velocidad a la que circulaba el reclamante, ya que todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 de la Ley y 45 del Reglamento). Todos los usuarios de las vías están obligados a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentran en las vías por las que circulan (artículo 132 del Reglamento). Por ello, cuando existe una señal de “indicación general” de “velocidad máxima aconsejable” de 40 km/h, debió adecuar su marcha a dicha recomendación, teniendo en cuenta las adversas condiciones meteorológicas referidas por la Guardia Civil.

Lo anterior nos lleva a concluir que existe en el supuesto examinado una concurrencia de culpas de la Administración autonómica y del propio reclamante, cuya conducta coadyuva a la generación del daño, si bien en menor medida, por lo que parece razonable la opción plasmada en la propuesta de resolución de minorar en un 25% el *quantum* indemnizatorio.

SÉPTIMA.- En cuanto a la valoración de los daños ocasionados al reclamante, estimamos acertada la valoración que realiza el Servicio instructor en la propuesta de resolución. Respecto a los daños físicos sufridos por el conductor del vehículo, entendemos apropiado aplicar, como hemos manifestado en

ocasiones anteriores, el baremo establecido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en las cuantías actualizadas para el año 2010 por la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 31 de enero de 2010, por ser el utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. El manejo de tales cuantías hace innecesaria la actualización con el IPC a la que se refiere la propuesta de resolución. Este Consejo comparte, con lo expuesto en aquella, que han sido acreditados 96 días improductivos y ninguno hospitalario y también que no cabe aplicar ningún factor de corrección, puesto que el reclamante no ha justificado ingresos que le permitan acogerse a lo dispuesto en el apartado B de la Tabla V del citado baremo, relativo a los perjuicios económicos. Finalmente, la cuantía resultante debe minorarse en un 25% como consecuencia de la concurrencia de culpas apreciada por la Administración.

Con relación a los daños materiales del vehículo, el interesado reclama un importe global de 1.206 €, que cubrirían tanto el valor residual del vehículo como el valor de afección o moral por verse privado del mismo. Por su parte, la propuesta de resolución se muestra conforme con el informe pericial aportado por el reclamante (que asciende a 766 €), cantidad que actualiza con el IPC en función de lo dispuesto en el artículo 141.3 de la LRJPAC, y a la que suma, en concepto de premio de afección, un 10%. Asume este Consejo la valoración pericial realizada, pero debe matizar la posición de la Administración en relación con el premio de afección. En ausencia de criterios legales específicos, parece procedente fijar la indemnización sobre la base de criterios legales a los que el propio artículo 141.2 de la LRJPAC remite, entre los que se encuentran los establecidos en la legislación de expropiación forzosa. Con base en ello, cabría incrementar el valor venal del vehículo en el 5%, porcentaje establecido en el artículo 47 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, en concepto de premio de afección. A dicho importe ha de aplicarse, igualmente, la minoración, por concurrencia de culpas, del 25%.

En consecuencia, valoramos los perjuicios acreditados en las siguientes cantidades: 5.151,36 € por los daños personales y 817,17 € por la pérdida del vehículo, lo que totalizan 5.968,53 €; cantidad que minorada en el 25% señalado da como resultado una indemnización de 4.476,40 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarle en la cantidad de cuatro mil cuatrocientos setenta y seis euros con cuarenta céntimos (4.476,40 €)."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.